

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Asociación de Propietarios Condominio Pampa de Flores; el Informe N° 000049-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 28 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 251/INC de fecha 27 de marzo de 2002, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Pampa de Flores, ubicada en la margen izquierda del río Lurín, distrito de Pachacamác, provincia y departamento de Lima; resolución que fue modificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC de fecha 06 de agosto de 2009, que varió la clasificación del bien cultural, por la de "Zona Arqueológica Monumental", aprobando, además, su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), que dividió el bien cultural en dos sectores "Sector A" y "Sector B". Cabe indicar que el referido bien cultural (Sectores A y B), se encuentra inscrito en la Partida N° 11069102 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Zona Registral N° IX-Sede Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000038-2023-DCS/MC de fecha 05 de mayo de 2023 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Propietarios Condominio Pampa de Flores (**en adelante, la administrada**), inscrita en el Asiento A0001 de la Partida N° 15066555 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores-Sector A, obra consistente en la construcción de un muro de ladrillos de, aproximadamente, 65 metros de longitud; la instalación de un portón metálico de color verde de cuatro metros de vano; la remoción de la superficie del terreno mediante el trazado de calles, manzanas y lotes definidos por éstas (trazado que se realizó por casi toda la superficie de la quebrada, incluyendo sobre evidencias arqueológicas tangibles en superficie) y construcción de dos módulos de 4x6 metros y de 5x7 metros; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días, para que presente sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 000300-2023-DCS/MC de fecha 10 de mayo de 2023, el órgano instructor remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 16 de mayo de 2023, en las instalaciones del Ministerio de Cultura, siendo recibidos por el presidente de la misma, Sr. Elmer Rafael Abal Mory, cuando se apersonó al Ministerio, de lo cual



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

se dejó constancia en el formato de "Atención de Consultas de Administrados" de dicha fecha, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2023 (registrado con Expediente N° 0075020-2023), la administrada, a través de su representante, Sr. Elmer Rafael Abal Mory, en calidad de Presidente de la Asociación, presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-CDT/MC de fecha 09 de junio de 2023 (**en adelante, Informe Pericial**), un profesional en Arqueología del órgano instructor, determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo por la infracción imputada a la administrada, en el presente PAS;

Que, mediante Informe N° 000155-2023-DCS/MC de fecha 19 de julio de 2023 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a la administrada, una sanción de demolición;

Que, mediante Carta N° 000245-2023-DGDP/MC de fecha 31 de julio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite a la administrada el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados el 02 de agosto de 2023, en el domicilio legal de la administrada, siendo recibidos los documentos por una persona que no quiso brindar sus datos, dejándose constancia de ello en el cargo de notificación respectivo.

Que, mediante Informe N° 000049-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 28 de diciembre de 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga sanción de multa y medida correctiva contra la administrada;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, solo ha presentado descargos contra la RD de PAS, por lo que, corresponde evaluar los mismos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, en ese sentido, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2023 (registrado con Expediente N° 0075020-2023), la administrada, a través de su representante, Sr. Elmer Rafael Abal Mory, alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** La administrada señala que tiene como único domicilio el Sector A de Pampa de Flores, ubicado en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, por lo que, su funcionamiento es en el sector A y no en el Sector B, como se refiere de forma equivocada, en atención a lo cual, señala que la infracción que se le imputa no se ciñe a la verdad, por cuanto los hechos acaecidos no han sido efectuados por su representada, no pudiéndose iniciar el presente procedimiento sancionador, por hechos ajenos, que desconoce.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-CDT/MC de fecha 09 de junio de 2023, en cuanto indica que *"En todos los alcances de la Resolución Directoral N° 000038-2023-DCS/MC, del 05.05.2023 se hace referencia explícita a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores, Sector A, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima. Asimismo, en el Informe Técnico N° 000006-2023-DCS-DCT/MC, del 21.02.2023 se especifican las coordenadas UTM del área de la afectación. Finalmente, el administrado no especifica en forma clara y objetiva en qué punto o ítem de la referida resolución se le imputa domiciliar en el sector B"*.

En atención a lo indicado por el órgano instructor y de la revisión de los actuados, se tiene que la infracción administrativa imputada a la administrada, materia del presente PAS, se refiere a una obra privada, que se ejecutó sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Sector A de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, lo cual se ha señalado, expresamente en la RD de PAS, sin hacerse referencia al Sector B, que señala la administrada.

De otro lado, cabe indicar que en el Informe Técnico N° 000006-2023-DCS-CDT/MC de fecha 21 de febrero de 2023, que sirvió de sustento técnico a la RD de PAS, se identificó a la Asociación de Propietarios Condominio Pampa de Flores, como la presunta responsable de la obra privada, materia del presente PAS, toda vez que en la inspección realizada en la Z.A.M Pampa de Flores en fecha 17 de febrero de 2023, se advirtió la infracción cometida en parte del área intangible del bien cultural, que había sido cercada con un muro de ladrillos y dentro de cuyo interior se advirtieron el resto de los hechos, materia de la presente imputación, terreno en el cual se identificó un letrero en el cual se publicitaba que el área correspondía a una "propiedad privada" perteneciente al "Condominio Pampa de Flores" inscrito en la Partida N° 15066555 de los Registros Públicos, partida que corresponde a la inscripción de la Asociación de Propietarios Condominio Pampa de Flores, por lo que con ello queda acreditada su responsabilidad en la infracción imputada, habiéndose infringido la obligación prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Cultura. Asimismo, se ha vulnerado el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, que establece las modalidades de intervención pertinentes que pueden ser autorizadas por el Ministerio de Cultura, en relación a un bien inmueble arqueológico.

En atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, habiéndose desvirtuado los descargos de la administrada y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que corresponde aplicar en el presente caso. En atención a ello, se debe tener en cuenta que el 05 de junio de 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, que corresponde aplicar una sanción de multa (se elimina la demolición como sanción administrativa), por la comisión de una *"intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura"*;

Que, asimismo, es pertinente indicar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción** y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*. (El énfasis y subrayado es nuestro);

Que, si bien es cierto, la infracción materia de análisis ha sido constatada y cometida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770; correspondería aplicar este dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, resulta más favorable a la administrada, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49, como única sanción administrativa la multa y ya no la "demolición", para el supuesto de hecho referente a la "obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", ello sin perjuicio de las medidas complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que correspondieran aplicar al caso en concreto, más aun teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, en los numerales 3.4.6 y 3.4.12 de su Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC, de fecha 14 de diciembre de 2023, cuando señalan que:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

*"3.4.6 En el caso objeto de análisis, se tiene que nuestro marco normativo otorgaba al órgano sancionador de los procedimientos la posibilidad de aplicar (i) la multa o (ii) la demolición cuando se verificaba la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. **Sin embargo, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera.** En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, **se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa.***

(...)

*3.4.12 Al respecto, es preciso puntualizar que **la demolición corresponde a una medida correctiva, la cual tiene por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción, tal como lo prevé el artículo 251 del TUO de la LPAG, por lo que mal podría pretender asignarle la naturaleza jurídica de una sanción.** En efecto, la norma contenida en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG indica que **las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor, de lo cual queda claro que la norma no se refiere a las medidas correctivas, por lo que la interpretación descrita en el párrafo anterior resulta incorrecta.**" (Las negrillas y subrayado son nuestros)*

Que, por lo expuesto y considerando que la sanción más beneficiosa, de acuerdo a los criterios dados por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, es la multa en lugar de una sanción de demolición, de acuerdo al literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770; corresponde imponer a la administrada dicha sanción económica y no la demolición recomendada por el órgano instructor en el Informe N° 000155-2023-DCS/MC;

DE LA GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER:

Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-CDT/MC de fecha 09 de junio de 2023, se ha establecido que la Z.A.M Pampa de Flores-Sector A, tiene una valoración cultural de **"relevante"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-CDT/MC se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **grave** al bien cultural, debido a que: **a)** la obra se ha realizado al interior de la poligonal intangible del bien arqueológico, tal es el caso del muro de ladrillos con un portón metálico de, aproximadamente, 65 metros de longitud, al ingreso de la quebrada; **b)** la obra ha involucrado el trazado de dos calles paralelas a la vía de ingreso y una calle transversal a éstas, trazado que se ha ejecutado con maquinaria pesada, que removió



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

edificaciones prehispánicas construidas con muros de piedra, dejando expuestos, en superficie, materiales culturales como fragmentos de cerámica, textil y óseo; **c)** el trazado de manzanas y lotes, por casi toda la superficie de la quebrada y la colocación de estacas, se realizó directamente sobre las edificaciones arqueológicas; **d)** la construcción de módulos de material noble y precario, se construyeron por todo el espacio al interior del polígono del área arqueológica; **e)** los trabajos realizados en el bien cultural, han comprendido un área total de, aproximadamente, 116,932 m² (65 metros de longitud comprende la construcción del muro de ladrillos con portón metálico; la remoción de la superficie comprende un área aproximada de 50,000 m², el trazado de manzanas y lotes comprende un área aproximada de 85,000 m² y la construcción de módulos de 4x4 metros cada uno, se distribuyen de forma dispersa al interior del área arqueológica); **f)** se ha determinado que las afectaciones reversibles serían la construcción del muro de ladrillos, el trazado de manzanas y lotes y la construcción de los módulos, mientras que sería irreversible la remoción de la superficie del terreno, que implicó el trazado de calles con maquinaria pesada, dado que afectó, de forma directa, edificaciones prehispánicas, construidas con muros de piedra, habiéndose perdido la integridad y originalidad de las mismas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Informe Técnico N° 000006-2023-DCS-CDT/MC de fecha 21 de febrero de 2023, elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, mediante el cual se rinde cuenta acerca de la inspección realizada en la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), realizada el día 17 de febrero de 2023, en la cual se advirtió la obra ejecutada, materia del presente PAS, identificándose en el muro del área cercada, que impide el acceso al monumento arqueológico (en cuyo interior se ubican también parte de las intervenciones) dos letreros, uno de los cuales publicita que el área se trata de una "propiedad privada", mientras que el otro señala que le pertenece al "Condominio Pampa de Flores, Propiedad Inscrita en el Asiento A0001 de la Partida N° 15066555 de los Registros Públicos", partida que de la búsqueda realizada en SUNARP, corresponde a la administrada, persona jurídica inscrita en dicha partida.
- Partida N° 15066555 de la Zona Registral IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), que corresponde a la inscripción de la "Asociación de Propietarios Condominio Pampa de Flores".
- Escritura Pública de Constitución de la "Asociación de Propietarios Condominio Pampa de Flores", remitida por la SUNARP mediante Oficio N° 07769-2023-SUNARP/ZRIX/UREG/SSEP de fecha 12 de abril de 2023,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

en cuyo Art. 5 se establece, entre los fines de dicha asociación, la de *"Adquirir toda clase de áreas de tierras, terrenos, bienes inmuebles, siguiendo los lineamientos señalados por la legislación de la materia, con el objetivo de lotizarlos y procurarlos a favor de todos los asociados y de esta manera resolver el problema de vivienda"*. Por tanto, la obra privada, no autorizada, materia del presente PAS, responde a los fines de dicha asociación.

- Partida N° 11069102-Zona Registral N° IX-Sede Lima de la SUNARP, en la cual obra inscrita la declaración de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la Z.A.M Pampa de Flores (Sectores A y B), con los respectivos datos técnicos de sus planos perimétricos, partida en la cual, claramente, se indica que *"cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales, y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de la zona arqueológica (...), deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura (...)"*.
- Escrito de la administrada de fecha 23 de mayo de 2023 (Expediente N° 0075020-2023), mediante el cual señala que de acuerdo a su Testimonio de Constitución, su domicilio es en el Sector A, de Pampa de Flores, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, sector que justamente corresponde al lugar donde se han advertido los trabajos que conforman la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, conforme se ha señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-CDT/MC de fecha 09 de junio de 2023.
- Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-CDT/MC de fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual se ratifican los trabajos que constituyen la obra privada, no autorizada, materia del presente PAS, que han ocasionado una alteración grave al bien cultural.
- Informe N° 000155-2023-DCS/MC de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomienda se imponga sanción administrativa contra la administrada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, de la revisión del Informe Técnico N° 000006-2023-DCS-CDT/MC de fecha 21 de febrero de 2023, que sustentó la RD de PAS, se advierte que el área donde se ha realizado la obra no autorizada, materia del presente procedimiento sancionador, se pretende destinar a un proyecto inmobiliario, denominado "Condominio Pampa de Flores", conforme se aprecia del cartel que se ha colocado en el muro de ladrillos que cerca el área, así como del trazado de manzanas y lotes realizados en la misma.

Así también, de la revisión de la Escritura Pública de Constitución de la "Asociación de Propietarios Condominio Pampa de Flores", se advierte que en su Art. 5 se establece, entre los fines de dicha asociación, la de *"Adquirir toda clase de áreas de tierras, terrenos, bienes inmuebles, siguiendo los lineamientos señalados por la legislación de la materia, con el objetivo de lotizarlos y procurarlos a favor de todos los asociados y de esta manera resolver el problema de vivienda"*.

Por tanto, en el presente caso sí existe un beneficio ilícito directo para la administrada, en tanto se ha apropiado de un área, en la cual ha iniciado trabajos para realizar un proyecto inmobiliario, en beneficio de sus asociados, sin la autorización del Ministerio de Cultura (antes denominado Instituto Nacional de Cultura), en tanto dicha área forma parte de la delimitación de la Z.A.M Pampa de Flores-Sector A, que se encuentra debidamente inscrita en la Partida N° 11069102-Zona Registral N° IX-Sede Lima de la SUNARP.

En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso la alteración ocasionada en el bien cultural, por la obra no autorizada realizada en el bien cultural, es grave y, toda vez que, gran parte de los trabajos realizados en la misma (3 de las 4 intervenciones), se han calificado como reversibles, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-CDT/MC de fecha 09 de junio de 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 2%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposos, toda vez que vulneró el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", así como, inobservó el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, que establece las modalidades de intervención pertinentes que pueden ser autorizadas por el Ministerio de Cultura, en relación a un bien inmueble arqueológico.

Cabe indicar que en el presente procedimiento no existe documentación que permita acreditar que la administrada tenía, además de conocimiento, la intención de vulnerar la Ley N° 28296 y de ocasionar una alteración grave en la Z.A.M Pampa de Flores-Sector A. Por lo que, se otorga en el presente caso un porcentaje de 2%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido su responsabilidad en los hechos cometidos, toda vez que en su descargo de fecha 23 de mayo de 2023 (Expediente N° 0075020-2023), ha negado su responsabilidad en los hechos imputados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se han dictado medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para detectar la infracción materia del presente procedimiento sancionador.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-CDT/MC de fecha 09 de junio de 2023, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura en la Z.A.M Pampa de Flores- Sector A, ha alterado de forma grave el bien cultural.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por la administrada, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"*

Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores- Sector A, que ha ocasionado la alteración grave de dicho bien cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural de la Z.A.M Pampa de Flores-Sector A, es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma fue **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-CDT/MC de fecha 09 de junio de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	4%(150UIT) = 6 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyari kametsari"

Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	6 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción administrativa de multa, ascendente a 6 UIT;

DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS A IMPONER:

Que, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-CDT/MC de fecha 09 de junio de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38², numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; en el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC; en los numerales 49.2 y 49.3⁴ del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁴ Art. 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "49.2 (...) el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en los artículos 58 y Art. 59⁵, numeral 59.14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC y considerando que en el área intangible del bien arqueológico se han instalado, construido y/o colocado elementos ajenos al bien cultural; corresponde imponer a la administrada las siguientes medidas complementarias (también denominadas correctivas), que deberá ejecutar bajo su propio costo: **a)** realice la demolición y/o desmontaje del muro de ladrillos, módulos y portón metálico identificados en el bien arqueológico, **b)** realice el desmontaje de las estacas colocadas en el terreno para el trazo de manzanas y lotes y **c)** ejecute una obra de limpieza de la superficie del terreno, para borrar las marcas de cal que se efectuaron para la lotización del área y trazado de manzanas, trabajos que fueron registrados en el Informe Técnico N° 000006-2023-DCS-CDT/MC de fecha 21 de febrero de 2023. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS CONDOMINIO PAMPA DE FLORES, inscrita en el Asiento A00001 de la Partida N° 15066555 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, **una sanción de multa ascendente a 6 UIT**, por ser la responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores-Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que

a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; 49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretende garantizar en cada supuesto en concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra”.

⁵ Artículos 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es **“la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)”**, que tiene, entre otras funciones, la de **“59.13 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos”**.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

fue imputada en la Resolución Directoral N° 000038-2023-DCS/MC de fecha 05 de mayo de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medidas complementarias (correctivas) destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida que, bajo su propio costo: **a)** realice la demolición y/o desmontaje del muro de ladrillos, módulos y portón metálico identificados en el bien arqueológico, **b)** realice el desmontaje de las estacas colocadas en el terreno para el trazo de manzanas y lotes y **c)** ejecute una obra de limpieza de la superficie del terreno, para borrar las marcas de cal que se efectuaron para la lotización del área y trazado de manzanas, trabajos que fueron registrados en el Informe Técnico N° 000006-2023-DCS-CDT/MC de fecha 21 de febrero de 2023. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.